



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.V.C., por daños ocasionados como consecuencia del impago de la prestación de dependencia formalmente reconocida por la Administración (EXP. 121/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 de la citada ley).

3. En cuanto a los hechos, se deduce del escrito de reclamación y de la documentación obrante en el expediente lo siguiente:

El 17 de diciembre de 2009, tuvo entrada en la Consejería referida solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones correspondientes, la cual fue previamente presentada en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario el día 2 de diciembre de 2009.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Tras la correspondiente tramitación procedimental, el día 6 de abril de 2011 se dictó la Resolución de la extinta Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, nº 4295, que le fue notificada al interesado el 12 de abril de 2012, por la que se le reconoció la situación de dependencia en Grado III, Nivel 1; sin embargo, no se llegó a aprobar en ningún momento el Programa Individual de Atención (PIA) que conlleva la misma.

4. El afectado considera en su reclamación que la falta de la mínima celeridad y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable en la materia por parte de la Administración le ha privado de las prestaciones a las que tenía derecho, ocasionándole desde el 2 de diciembre de 2009 al momento en el que presenta el escrito de reclamación un daño económico que valora en 15.815 euros, cantidad que solicita en concepto de indemnización.

5. El afectado falleció el día 19 de enero de 2013 -un día después de haber presentado su escrito de reclamación- y tras la apertura del trámite de vista y audiencia el 9 de diciembre de 2013, sus herederos presentan un escrito de alegaciones afirmando que se ratificaban en la reclamación presentada por su causante, tanto en la cantidad como por el mismo concepto; es decir, en compensación de las prestaciones económicas que le correspondían al causante.

6. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar en este caso son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; también la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LD), de carácter básico; el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma; y el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 18 de enero de 2013, constanding los informes preceptivos y su correcta

tramitación que culmina con la emisión, fuera de plazo, de la Propuesta de Orden de fecha 20 de marzo de 2014 por la que se desestimó la reclamación, manifestando el órgano instructor que el presunto derecho a obtener prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tiene carácter personalísimo y no es transmisible *mortis causa*, razón por la que los herederos no tienen derecho a obtener lo reclamado.

2. La reclamación fue presentada por el fallecido y, por tanto, a su muerte el hipotético derecho económico que pudiera corresponderle pasa a sus herederos conforme dispone el art. 659 del Código Civil, que establece que *“la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”*.

En el supuesto analizado no estamos, como erróneamente sostiene la PO, ante un derecho de carácter personalísimo y, por tanto, intransmisible, pues se trataría de los hipotéticos derechos económicos que pudieran haber ingresado en el haber hereditario del causante antes de su muerte, no después de su fallecimiento, pues en este supuesto sí que se habrían extinguido conforme a lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el *“fallecimiento del beneficiario de las mismas”*; pero este no es el caso, ya que, como dijimos, la reclamación la formula el fallecido no sus herederos.

Así, conviene precisar que la cita que realiza la Propuesta de Orden en su Fundamento 4.B.d), en relación a lo señalado por este Consejo Consultivo en otros procedimientos de responsabilidad patrimonial sobre esta cuestión (por ejemplo en el DCC 273/2013), se refiere a supuestos en los que la persona en situación de dependencia no presentó reclamación alguna, pero tras su muerte sus herederos formularon la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, *en este caso*, el legítimo interesado sí formuló reclamación de responsabilidad a diferencia del supuesto anteriormente referido, por lo que el derecho económico que tales prestaciones representan ha pasado a su haber hereditario, estando por tanto legitimados sus herederos (que en este supuesto sí acreditaron tal extremo, para sustituirlo) para subrogarse en su posición en el presente procedimiento.

Además, el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, determina pro futuro la extinción del derecho a disfrutar las prestaciones correspondientes, pero no las que tenía derecho a disfrutar mientras vivió y que indebidamente no se le procuraron.

3. El derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la Doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo, resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el Programa Individual de Atención -PIA- (Dictámenes 241/2013, 124/2013, 109/2013, entre otros).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que a este hipotético derecho le afecta la causa de suspensión prevista en la disposición adicional séptima, punto 2, del Real Decreto-Ley 20/2012, que dispone que *"a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación"*.

Sobre la aplicación de esta disposición (de contenido similar al establecido por la disposición final primera de la Ley 39/2006), este Organismo se ha pronunciado en el Dictamen 85/2013 manifestando que *"palmariamente, por consiguiente, esta norma es de aplicación al caso porque, en efecto, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-Ley y habiendo sido reconocidas a la reclamante las prestaciones de que se trata, por más que tardíamente y sin completarse el procedimiento al no haber sido aprobado el PIA, por cierto con base en causas sólo imputables a la Administración vistas las actuaciones, resulta que tales prestaciones están sujetas al mencionado plazo suspensivo de dos años a computar desde que se dictó la Resolución de reconocimiento, no habiéndose interrumpido el mismo porque, no existiendo PIA, la interesada no ha comenzado a percibir las"*.

4. Conforme señalamos en nuestro Dictamen 122/2013, "estando suspendida la prestación de referencia, o si se prefiere, el derecho reconocido a disfrutarlas, se genera el eventual daño o perjuicio, desde la perspectiva exclusivamente de la responsabilidad patrimonial, y por consiguiente, del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar (art. 143.5 LRJAP-PAC), en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo indemnizable, esto es, y de acuerdo con lo expuesto,

cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión, a contar desde que se resolvió y notificó la Resolución de reconocimiento”.

Por consiguiente, en el caso analizado debe tenerse en cuenta el plazo suspensivo de dos años para que, a partir del mismo, pueda considerarse devengado derecho económico alguno, resultando evidente que no ha transcurrido el plazo suspensivo legalmente previsto pues la Resolución reconociendo la situación de dependencia del fallecido es de fecha 12 de abril de 2011 y su óbito se produjo el 19 de enero de 2013; es decir, con anterioridad al plazo suspensivo señalado, por lo que no se había generado derecho económico alguno a favor de éste que pudiera ser transmitido a sus herederos tras su fallecimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden resolutoria de la reclamación sometida a Dictamen es conforme a Derecho, si bien los motivos por los que debe desestimarse son los contenidos en el Fundamento II de este Dictamen.